

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Tributación de criptomonedas: ¿Cómo su naturaleza afecta el régimen tributario aplicable en el Ecuador?**

**Raúl Izurieta Cedeño**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención del título de Abogado

Quito, 20 de noviembre de 2022

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos:	Raúl Izurieta Cedeño
Código:	00205514
Cédula de identidad:	1719677377
Lugar y fecha:	Quito, 20 de noviembre de 2022

## ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

## UNPUBLISHED DOCUMENT

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

**TRIBUTACIÓN DE CRIPTOMONEDAS: ¿CÓMO SU NATURALEZA AFECTA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE EN EL ECUADOR?<sup>1</sup>**

**TAXATION OF CRYPTOCURRENCIES: HOW DOES ITS NATURE AFFECT THE APPLICABLE TAX REGIME IN ECUADOR?**

Raúl Izurieta Cedeño<sup>2</sup>  
raulizurieta@gmail.com

**RESUMEN**

Las criptomonedas son consideradas como una forma de pago para adquirir bienes o servicios o como dinero o un medio de transferencia de valor. En el ámbito ecuatoriano, estas pueden ser consideradas como un medio de pago, desde una perspectiva financiera, y como un bien mueble, digital y fungible, desde un ámbito civil. Además, se examina que distintas jurisdicciones gravan de diferentes maneras las criptomonedas según su naturaleza, donde impuestos como el IVA y el impuesto a la renta aparecen. Igualmente, el artículo consideró que, en Ecuador, la tributación es posible y dependerá del tipo de operación y de si se trata de una persona natural o jurídica la que genera la ganancia. En consecuencia, se concluyó que la naturaleza jurídica de las criptomonedas afecta en tanto que se considere la operación realizada y la naturaleza, pues se gravará IVA o IR según sea el caso.

**PALABRAS CLAVE**

Criptomonedas, naturaleza jurídica, tributación, impuesto al valor agregado, impuesto a la renta

**ABSTRACT**

*Cryptocurrencies are considered as a form of payment to acquire goods or services or as money or a means of transferring value. In the Ecuadorian sphere, these can be considered as a means of payment, from a financial perspective, and as a movable, digital and fungible asset, from a civil sphere. In addition, it is examined that different jurisdictions tax cryptocurrencies in different ways according to their nature, where taxes such as VAT or income tax appear. Similarly, the article considered that, in Ecuador, taxation is possible and will depend on the type of operation and whether it is a natural or legal person that generates the profit. Consequently, it was concluded that the legal nature of cryptocurrencies affects as long as the operation carried out and the nature are considered, since VAT or income tax will be levied as the case may be.*

**KEY WORDS**

*Cryptocurrencies, legal nature, taxation, value added tax, income tax*

---

<sup>1</sup>Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por José Elías Bermeo Barba.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Fecha de lectura: 20 de noviembre de 2022

Fecha de publicación: 20 de noviembre de 2022

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.- 4. DEFINICIÓN Y ORIGEN DE LAS CRIPTOMONEDAS.- 4.1. DEFINICIÓN Y ORIGEN.- 4.2. BLOCKCHAIN.- 4.3. SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CRIPTOMONEDAS EN ECUADOR.- 5. SOBRE LA MONEDA EN ECUADOR.- 6. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CRIPTOMONEDAS.- 6.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS *FIAT CURRENCIES*.- 6.2. LAS CRIPTOMONEDAS DESDE UNA PERSPECTIVA FINANCIERA-LEGAL.- 6.3. LAS CRIPTODIVISAS EN EL MARCO CIVILISTA Y MERCANTIL.- 7. TRIBUTACIÓN DE CRIPTOMONEDAS EN OTRAS JURISDICCIONES.- 7.1. ESTADOS UNIDOS.- 7.2. REINO UNIDO.- 7.3. JAPÓN.- 7.4. SUIZA.- 8. TRIBUTACIÓN DE CRIPTOMONEDAS EN ECUADOR.- 8.1. SOBRE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- 8.2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- 8.3. IMPUESTO A LA RENTA.- 9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

### 1. Introducción

En los últimos años, la aparición de las criptomonedas<sup>3</sup> ha significado un cambio importante en lo que respecta a operaciones bancarias, regulación financiera y tributaria y la descentralización del dinero en favor de los usuarios, donde el anonimato y la falta de control estatal se ha visto como algo atractivo para aquellos que se ven involucrados en cuestiones donde este tema está involucrado. No obstante, como es usual, los diferentes gobiernos se han propuesto formalizar tales prácticas con criptomonedas para cumplir con los objetivos que se proponen, que varían desde la completa prohibición de su uso hasta la legalización y aceptación en las distintas transacciones que incluso, involucran la relación entre administración y administrado.

Dentro de tal búsqueda, se han presentado varios obstáculos para los Estados, entre los cuales se destaca el tratamiento que las entidades públicas de control y regulación deben

---

<sup>3</sup> También conocidas como criptodivisas.

darles a las criptomonedas. Esto se visualiza, en especial, en los países con sistemas normativos no tan desarrollados o con una herencia doctrinaria y legal bastante antigua, como es el caso de Latinoamérica, y en específico, de la República del Ecuador. La falta de pronunciamiento de las autoridades y la longevidad de las leyes civiles y financieras han significado un freno para la formalización de las criptomonedas, junto a todo lo que esto implica. Por lo tanto, el presente artículo tiene como objetivo observar cuál es la naturaleza de las criptodivisas en el ámbito general para poder así llegar a colegir cuál es esencia de estas bajo el régimen jurídico actual, para poder así considerar cual debería ser el tratamiento tributario que deberían tener en el Ecuador. Esto se lo hará respondiendo a la pregunta: ¿En qué medida la naturaleza jurídica de las criptomonedas afecta su tratamiento tributario en el Ecuador?

Para responder a tal pregunta, este trabajo presenta distintas secciones. La primera observa el tratamiento doctrinario que se ha desarrollado en los últimos años sobre las criptomonedas y todos los conceptos que vienen atados a ellas. La segunda sección analiza el tratamiento legal y jurisprudencial que se le ha dado a las criptodivisas a nivel internacional, y las distintas normas locales que contemplan los principios y conceptos que serán de utilidad para realizar el estudio sobre el tratamiento local de las criptodivisas. Posteriormente, se tratará los criterios técnicos generales que permitan entender el origen y definición de las criptomonedas. Además, se considerará cómo el concepto de moneda es tratado en la República, para poder así comparar lo observado por el legislador y cómo las criptodivisas se adaptan a ello. Asimismo, se examinará la naturaleza jurídica de las criptomonedas a nivel internacional, donde se verá las distintas teorías que han aparecido dentro de tal ámbito. De ahí, se estudiará los principios y definiciones legales presentes en Ecuador para adaptarlos a las criptomonedas y poder conocer el tratamiento jurídico que se debería observar sobre estas. De igual manera, se detallará cuáles son los regímenes tributarios sobre criptomonedas en distintas jurisdicciones que han desarrollado su marco normativo de manera exitosa. Finalmente, se analizará cuál debería ser el tratamiento impositivo que debería considerarse en el Ecuador para las operaciones donde las criptomonedas estén presentes.

Para aquello, se utilizará el método deductivo para observar los principios y definiciones generales presentes en los diferentes cuerpos normativos aplicables para poder

así extrapolar los conceptos necesarios para responder a la pregunta de investigación. Además, se empleará técnicas cualitativas para obtener la información pertinente, donde se analizará la actual doctrina, jurisprudencia y normativa concerniente al fenómeno de las criptomonedas.

## 2. Estado del arte

La presente sección busca abordar la novicia doctrina que ha aparecido en los últimos años sobre la naturaleza de las criptomonedas y su tributación en Estados Unidos, Europa y otros continentes, para así obtener una diversa conceptualización que permita un estudio académico al tema. Cabe recalcar que al ser una cuestión que ha aparecido recientemente en el ámbito jurídico, no se ha realizado ninguna obra, jurisprudencia o normativa a nivel nacional o regional, más allá de algunos papers académicos que serán observados en este trabajo, que permita conocer sobre el entorno local y su entendimiento de la temática. Por lo tanto, se analizará informes técnicos y artículos científicos europeos y estadounidenses, pues son jurisdicciones más avanzadas en esta materia. Además, se utilizará la obra de tratadistas locales para determinar la naturaleza jurídica de las criptomonedas y, con base en ello, poder realizar recomendaciones *de lege ferenda* que permitan tanto a las instituciones públicas, como el Servicio de Rentas Internas o el Banco Central del Ecuador, como a los abogados, economistas y contadores el poder regular y asesorar, respectivamente, de manera adecuada.

En primer lugar, la American Bar Association, o ABA, considera a los tokens de pago<sup>4</sup> como aquellos que “buscan ser usados, ahora o en el futuro, como forma de pago para adquirir bienes o servicios o como dinero o un medio de transferencia de valor” (traducción no oficial)<sup>5</sup>. Además, observa que el bitcoin es la moneda más utilizada y su objetivo, al igual que otras criptomonedas, es ser “un método aceptado mundialmente de intercambio y almacenamiento de valor que operará sin necesidad de terceros” (traducción no oficial)<sup>6</sup>. En la misma línea, Wang *et al.*, concuerda con el concepto recogido por la ABA, al indicar que

---

<sup>4</sup> Sinónimo de criptomonedas.

<sup>5</sup> American Bar Association. Digital and Digitized Assets: Federal and State Jurisdictional Issues. Washington D. C., 2020, 31.

<sup>6</sup> *Id.*, 31.

las criptomonedas, y en específico el Bitcoin, son “monedas estándar que son equivalentes e imposibles de diferenciar” (traducción no oficial)<sup>7</sup>.

Además, al hablar de blockchain, una tecnología imprescindible para el uso de las criptomonedas, varios autores desarrollan el tema. Belloti *et al.*, observa al blockchain como “aquel que permite llevar un libro mayor de transacciones que son leídas, validadas y guardadas en una cadena de bloques” (traducción no oficial)<sup>8</sup>. De la misma manera, Nofer *et al.*, observa al blockchain como “un conjunto de datos que está compuesto de una cadena de paquetes de datos, o bloques, y estos bloques comprenden varias transacciones” (traducción no oficial)<sup>9</sup>. De igual manera, Nofer *et al.*, observan que el blockchain se extiende por cada bloque adicional, así conformando un libro mayor que contiene la historia de cada transacción<sup>10</sup>.

En cuanto a la naturaleza jurídica, clasificación y conceptualización de las criptomonedas, las obras locales no las consideran al ser una temática bastante novedosa, que escapa el análisis presentado por los diversos tratadistas que estudian el Código de Bello, el vigente en el Ecuador. Sin embargo, se puede analizar desde las generalidades que presentan tales juristas además de informes realizados por organismos presentes en otras jurisdicciones. Parraguez observa que los bienes se clasifican dependiendo de la óptica en los que se los considere, por lo que se podría hablar de cosas corporales e incorporeales, singulares y universales, públicas y privadas, etc.<sup>11</sup> En la misma línea, Coviello observa, dentro de la clasificación entre bienes corporales e incorporeales, que los primeros consideran a aquellos que “caen bajo los sentidos, [...], tienen un cuerpo en el sentido físico”<sup>12</sup>. Sobre los bienes incorporeales, Guzmán Brito menciona que las cosas incorporeales solo se conciben intelectualmente<sup>13</sup>. En sistemas distintos, las criptomonedas han tenido un desarrollo más concreto. Tal y como lo indica la Organización para la Cooperación y el Desarrollo

---

<sup>7</sup> Wang *et al.*, Qin. Non-Fungible Token (NFT): Overview, Evaluation, Opportunities and Challenges. Birmingham, 2021, 2.

<sup>8</sup> Marianna Belloti *et al.*, “A Vademecum on Blockchain Technologies: When, Which, and How”, *Ieee Communications Surveys & Tutorials* 21 (2019), 3796.

<sup>9</sup> Michael Nofer *et al.*, “Blockchain”, *Bus Inf Syst Eng* 59 (2017), 183.

<sup>10</sup> *Id.*, 184.

<sup>11</sup> Luis Parraguez, *El régimen jurídico de los bienes* (Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2018), 68.

<sup>12</sup> Nicolás Coviello, *Doctrina General del Derecho Civil* (Buenos Aires: Editorial Valleta, 2017), 237.

<sup>13</sup> Alejandro Guzmán Brito, *Las cosas incorporeales en la doctrina y en el derecho positivo* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 19.

Económicos, u OCDE, las criptomonedas tienen diferentes naturalezas según el país que se observe, y estas pueden variar desde bienes corporales materiales fungibles hasta cosas corporales materiales que incluso debe ser incluidas en el inventario, desde una perspectiva contable<sup>14</sup>. Igualmente, se tomará en cuenta la postura tomada por el Banco Central del Ecuador, o BCE, con relación al uso de criptomonedas, y en específico el *bitcoin*, en el país<sup>15</sup>.

Sobre la tributación de criptomonedas, no ha habido un desarrollo doctrinario o jurisprudencial local o regional extenso al ser un tema bastante reciente. No obstante, si ha habido algunos informe y artículos académicos que permiten poder analizar esta temática en otras jurisdicciones. Como indica Vilaroig Moya, la tributación de criptomonedas ha significado una aparición de diversos problemas de índole fiscal, pues las transacciones donde aparecen los tokens de pago implican aplicar “normativa a figuras o productos que no encajan bien en los conceptos o definiciones previstos en las estructuras fiscales que podríamos denominar <<clásicas>>”<sup>16</sup>. Igualmente, la Sección de Impuestos de la American Bar Association ha mostrado que, al buscar la tributación de las criptomonedas, los abogados y las administraciones tributarias encontrarán dificultades debido al “área gris” (traducción no oficial) en las que se encuentran<sup>17</sup>. Coincidiendo con aquello, Heller y Truman agregan que las autoridades deben establecer “tratamientos tributarios claros para las monedas virtuales e incluir información sobre la tenencia de estas” (traducción no oficial)<sup>18</sup>. En cuanto al caso estadounidense, un reciente informe del Departamento del Tesoro de EE. UU. ha indicado que la tributación de criptomonedas representa un desafío para el Internal Revenue Service (IRS), que es la autoridad tributaria federal de los Estados Unidos. Esta rama del Ejecutivo americano expresa que es necesario cubrir las “criptomonedas y cuentas de

---

<sup>14</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 12 de octubre de 2020, 17, <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.pdf>

<sup>15</sup> Banco Central del Ecuador, “Comunicado Oficial sobre el uso del Bitcoin”, *Banco Central del Ecuador*. Modificado por última vez el 8 de enero de 2018. <https://www.bce.fin.ec/index.php/boletines-de-prensa-archivo/item/1028-comunicado-oficial-sobre-el-uso-del-bitcoin>

<sup>16</sup> Ramón Vilaroig Moya, “Tributación de criptomonedas”, *Balance: Revista de Economía* 26 (2018), 16.

<sup>17</sup> American Bar Association Section of Taxation, “Comments on the Tax Treatment of Hard Forks”, *The Tax Lawyer* 72, no. 1 (2018), 30.

<sup>18</sup> Daniel Heller y Edwin Truman, “International Financial Regulatory Cooperation and Digital Currencies.”, *Georgetown Journal of International Affairs* 18, no. 3 (2017), 59.

intercambio de criptoactivos que aceptan los tokens de pago dentro de un régimen tributario adecuado” (traducción no oficial)<sup>19</sup>.

### 3. Marco normativo y jurisprudencial

Este apartado tiene como propósito considerar la distinta normativa constitucional y legal que aplica en el ámbito civil, tributario y administrativo que permita observar tanto la naturaleza de las criptomonedas como el régimen aplicable al momento de tributar en las operaciones en las que estén presentes. De igual manera, se considerará jurisprudencia que ejemplifique cómo se concibe la naturaleza de los tokens de pago en la práctica y cómo operaciones en línea deben ser gravadas.

La Constitución de la República del Ecuador concibe el régimen tributario que es aplicable al Ecuador<sup>20</sup>. Además, la propia Constitución observa los principios que conciben tal régimen tributario<sup>21</sup>. Sobre la búsqueda de tributación, este cuerpo normativo observa que es responsabilidad de los ecuatorianos pagar los tributos que le correspondan por ley<sup>22</sup>. De igual manera, la Constitución indica que será “la ley la que regule la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano”<sup>23</sup>.

Desde una perspectiva legal, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, también conocido como COMF, proscribire en su art. 94 que “las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables, [...], se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América”<sup>24</sup>. En esa línea, el COMF indica que está prohibido la “emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de moneda y dinero, así como su circulación por cualquier medio, soporte o forma de representación”<sup>25</sup>. Sin embargo, el COMF indica también que se podrá pactar obligaciones en “medios de pago distintos a los

---

<sup>19</sup> Departamento del Tesoro de EE. UU., *The American Families Plan Tax Compliance Agenda*, 20 de mayo de 2021, 21, <https://home.treasury.gov/system/files/136/The-American-Families-Plan-Tax-Compliance-Agenda.pdf>

<sup>20</sup> Artículo 300, Constitución de la República del Ecuador, R. O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R. O. Tercer Suplemento 337 de 25 de enero de 2021.

<sup>21</sup> Artículo 301, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>22</sup> Artículo 83, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>23</sup> Artículo 303, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>24</sup> Artículo 94, Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, [COMF]. R. O. Segundo Suplemento 332 de 12 de septiembre de 2014, reformado por última vez R. O. Suplemento 1 de 11 de febrero de 2022.

<sup>25</sup> Artículo 98, COMF.

del artículo 94, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria”<sup>26</sup>.

Además, para analizar la naturaleza de las criptomonedas, se observará el Código Civil. El art. 583 aclara que los bienes pueden ser corporales e incorporeales, donde los primeros son los que “tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos”, mientras que los segundos son “las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas”<sup>27</sup>. También se observa que se define a los bienes muebles como aquellos que “pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”<sup>28</sup>. Asimismo, este cuerpo normativo indica que “[L]as especies monetarias, en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles”<sup>29</sup>. Igualmente, el art. 594 proscribire que las cosas incorporeales son “derechos reales o personales”<sup>30</sup>. De igual manera, se observarán otros artículos relevantes al tema. Para igual propósito, se utilizará la Ley de Mercado de Valores para observar el concepto de valor<sup>31</sup> y cómo este se ajusta a las criptomonedas.

Sobre la normativa tributaria, se observará, en primer lugar, el Código Tributario, para conocerlos principios y conceptos aplicables a esta problemática<sup>32</sup>. Igualmente, se referirá a la Ley de Régimen Tributario Interno, o LRTI, para observar qué tipo de tributo gravaría las operaciones vinculadas a las criptomonedas<sup>33</sup>.

Con relación al marco jurisprudencial, es imperante mencionar que no ha existido un desarrollo sobre criptomonedas en la región, por lo que es menester remitirse a otras jurisdicciones. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia, al analizar si una transacción donde se utilizó al bitcoin está sujeta al pago del impuesto al valor agregado,

---

<sup>26</sup> Artículo 100, COMF.

<sup>27</sup> Artículo 583, Código Civil, R. O. Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, reformado por última vez R. O. 15 de 14 de marzo de 2022.

<sup>28</sup> Artículo 585, Código Civil.

<sup>29</sup> Artículo 593, Código Civil.

<sup>30</sup> Artículo 594, Código Civil.

<sup>31</sup> Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II Ley de Mercado de Valores. R.O. Suplemento 215, de 22 de febrero de 2006, reformado por última vez R. O. Suplemento 1 de 11 de febrero de 2022.

<sup>32</sup> Código Tributario. R. O. Suplemento 38, de 10 de mayo de 2005, reformado por última vez R. O. 13 de 10 de marzo del 2022.

<sup>33</sup> Ley de Régimen Tributario Interno [LRTI], R. O. Suplemento 463, de 17 de noviembre de 2004, reformado por última vez R. O. 76 de 9 de septiembre de 2022.

indicó que este no constituye una divisa de curso legal pero sí un medio de pago aceptado por las partes, por lo que sí está exento al pago de IVA<sup>34</sup>.

#### **4. Definición y origen de las criptomonedas**

Las criptomonedas y todo lo que implican son un tema que ha surgido de manera relativamente nueva, donde conceptos que previo al siglo XXI no estaban en la palestra pública, ahora su conocimiento es incluso necesario para la práctica de varias carreras y para la aplicación de la normativa legal vigente. Por lo tanto, esta sección tiene por propósito definir qué son las criptomonedas y entender su origen, además de otras cuestiones que van entrelazadas con ellas, como lo es el blockchain. A continuación, se tratará la definición de las criptomonedas.

##### **4.1. Definición y origen**

Las criptomonedas, criptodivisas o tokens de pago, son aquellas monedas virtuales que tienen como propósito ser usadas como medio de pago para bienes o servicios, o también como un medio que represente dinero o sirva para transferir valor<sup>35</sup>. Además, a diferencia de las monedas emitidas por los bancos centrales de cada nación, o *fiat currencies*, las criptomonedas no dan lugar a ningún tipo de reclamo hacia el emisor<sup>36</sup>. Igualmente, es necesario mencionar que las criptodivisas son activos digitales que están registrados en un libro mayor descentralizado y público, conocido como blockchain<sup>37</sup>. Sobre el blockchain, se tratará este en un apartado posterior. Algo particular sobre las criptomonedas es que no son emitidas ni reguladas por una entidad estatal de manera centralizada, a diferencia de las *fiat currencies*, sino que se utiliza un sistema descentralizado que permite la realización de

---

<sup>34</sup> Causa No. C-264/14, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, 22 de octubre de 2015.

<sup>35</sup> American Bar Association, Digital and Digitized Assets: Federal and State Jurisdictional Issues, 32.

<sup>36</sup> *Id.*, 32.

<sup>37</sup> Dennis Chu, “Broker-Dealers for Virtual Currency”, *Columbia Law Review Vol. 118 No. 8* (2018), 2326.

transacciones entre usuarios, sin intermediarios<sup>38</sup>, y su concepción se basa en principios criptográficos que sirven para dar estabilidad y seguridad a las operaciones<sup>39</sup>.

En cuanto a las características presentes en todas las criptomonedas, Heller y Truman muestran que hay cuatro que siempre se podrán observar. La primera, ya mencionada, son los *peer-to-peer payments*. La segunda, implica que todas las operaciones con criptomonedas son verificadas y validadas por “notarios” independientes. Estos notarios pueden ser libres, donde cualquier persona está habilitada para validar una transacción, o autorizados, donde estos deben tener el beneplácito de los sujetos intervinientes en la operación. Los notarios son generalmente conocidos como *miners*. La tercera característica es que estos notarios almacenan todas las transacciones en sus discos duros en forma de bloque, dando lugar al *blockchain*, que es de libre acceso para todos. Finalmente, el cuarto elemento presente en todas las criptomonedas es la anonimidad. Esto es debido a que los participantes en las redes de tokens de pago utilizan seudónimos, y son identificables mediante una única combinación alfanumérica. Si bien las transacciones son públicas en el libro mayor distribuido, o *blockchain*, eso no implica que la identidad de las partes involucradas sea necesariamente divulgada<sup>40</sup>. Si se tiene presente estos cuatro elementos, entonces se podrá considerar una criptomoneda como tal.

Sobre su origen, se puede hablar de criptomonedas por primera vez a través de la obra de Satoshi Nakamoto, seudónimo de una o varias personas que desarrollaron la idea de un sistema de dinero electrónico que permitiría a los usuarios realizar pagos directos entre ellos sin la necesidad de un banco o una entidad financiera similar<sup>41</sup>. Además, también fue la primera vez que se mencionó la utilidad del *blockchain* para este tipo de transacciones<sup>42</sup>.

## **4.2. Blockchain**

Como se observó en un principio, el *blockchain* es un elemento fundamental para realizar transacciones con criptomonedas. El *blockchain*, o cadena de bloques, puede

---

<sup>38</sup> También conocido como *peer-to-peer payments*.

<sup>39</sup> Daniel Heller y Edwin Truman, “International Financial Regulatory Cooperation and Digital Currencies.”, 60.

<sup>40</sup> *Id.*, 60.

<sup>41</sup> Satoshi Nakamoto, “Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System”, (2008), 1.

<sup>42</sup> Satoshi Nakamoto, “Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System”, (2008), 3.

considerarse como una estructura de datos que está almacenada, leída y verificada en forma de bloques. Los sistemas que utilizan esta tecnología lo hacen de manera distribuida, donde cada disco duro de las personas involucradas funciona como un nodo que contiene la misma información<sup>43</sup>. Estos participantes son independientes de cada uno y se coordinan mediante comunicaciones *peer-to-peer*, por lo que el contenido puede cambiar en todos los nodos<sup>44</sup>.

Según Belloti *et al.*, el *blockchain* se fundamenta en dos puntos. Primero, que el almacenamiento de las comunicaciones y las transacciones son reguladas por seguridad criptográfica, por lo que los nodos deben acordar tanto en la validez como en el orden en que las transacciones estarán en el *blockchain*. Segundo, que los protocolos de consenso distribuido resuelvan los temas del primer punto en un escenario donde los nodos tengan que votar<sup>45</sup>. En la misma línea, Belloti *et al.*, indica que el propósito del *blockchain* es generar “integridad, autenticidad, seguridad y no-repudio en un ambiente distribuido y descentralizado” (traducción no oficial)<sup>46</sup>. Asimismo, los autores indican que “el *blockchain* ofrece, además de auditabilidad y transparencia, inmutabilidad, donde las transacciones almacenadas no son editables al ser publicadas, y anonimidad a sus usuarios” (traducción no oficial)<sup>47</sup>.

Además, cabe resaltar que el *blockchain* es una tecnología de libro mayor distribuido, o DLT, por sus siglas en inglés<sup>48</sup>. Esta diseña tecnología que permite almacenar y actualizar un libro mayor de manera descentralizada<sup>49</sup>. En la misma línea, se puede considerar que las DLTs tienen tres componentes básicos: un modelo de datos que captura el estado actual del libro mayor, un lenguaje de comunicación definido por las transacciones que alteran el estado del libro mayor, y un protocolo que sirve para construir consenso entre los participantes sobre los cuales las transacciones son aceptadas por el libro mayor y en qué orden<sup>50</sup>.

---

<sup>43</sup> Marianna Belloti *et al.*, “A Vademecum on Blockchain Technologies: When, Which, and How”, 3796.

<sup>44</sup> Michael Nofer *et al.*, “Blockchain”, 184.

<sup>45</sup> Marianna Belloti *et al.*, “A Vademecum on Blockchain Technologies: When, Which, and How”, 3796.

<sup>46</sup> Marianna Belloti *et al.*, “A Vademecum on Blockchain Technologies: When, Which, and How”, 3797.

<sup>47</sup> Marianna Belloti *et al.*, “A Vademecum on Blockchain Technologies: When, Which, and How”, 3797.

<sup>48</sup> Daniel Heller y Edwin Truman, “International Financial Regulatory Cooperation and Digital Currencies.”, 60.

<sup>49</sup> Marianna Belloti *et al.*, “A Vademecum on Blockchain Technologies: When, Which, and How”, 3798.

<sup>50</sup> Marianna Belloti *et al.*, “A Vademecum on Blockchain Technologies: When, Which, and How”, 3798.

### 4.3. Sobre la legalidad de las criptomonedas en Ecuador

Un punto importante para resaltar es la legalidad de las criptomonedas, pues esta varía según la jurisdicción en la que uno se encuentre. En el caso ecuatoriano, no existe norma expresa que prohíba el uso, comercialización o intercambio de criptodivisas. Sin embargo, es relevante mencionar lo indicado por el Banco Central del Ecuador en un comunicado oficial de 8 de enero de 2018, pues constituye la única mención a las criptomonedas por parte de una entidad pública de la República. El BCE indicó que, si bien las criptomonedas, y en caso específico, el *bitcoin*, no son medios de pago autorizados en el país, esto no implica la prohibición de la compraventa de estas<sup>51</sup>. Además, esta institución argumentó que el riesgo para la ciudadanía al momento de su uso es elevado, indicando que “no tiene respaldo, pues sustenta su valor en la especulación”<sup>52</sup>.

### 5. Sobre la moneda en Ecuador

Habiendo visto todo lo que implican las criptomonedas y el *blockchain*, es necesario mencionar cómo funciona la moneda, su circulación y regulación en el Ecuador, para así entender la visión de las entidades públicas frente a esta cuestión. La Constitución de la República del Ecuador es clara al indicar que “[L]a formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central”<sup>53</sup>. Además, esta norma fundamental concibe que “[L]a ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio

---

<sup>51</sup> Banco Central del Ecuador, “Comunicado Oficial sobre el uso del Bitcoin”, *Banco Central del Ecuador*. Modificado por última vez el 8 de enero de 2018. <https://www.bce.fin.ec/index.php/boletines-de-prensa-archivo/item/1028-comunicado-oficial-sobre-el-uso-del-bitcoin>

<sup>52</sup> Banco Central del Ecuador, “Comunicado Oficial sobre el uso del Bitcoin”, *Banco Central del Ecuador*. Modificado por última vez el 8 de enero de 2018. <https://www.bce.fin.ec/index.php/boletines-de-prensa-archivo/item/1028-comunicado-oficial-sobre-el-uso-del-bitcoin>

<sup>53</sup> Artículo 303, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

ecuatoriano”<sup>54</sup>. Por lo tanto, la Constitución prevé reserva de ley para regular todo lo concerniente al uso y circulación de la moneda en Ecuador.

Las normas legales que cumplen con tal disposición constitucional se encuentran en el Código Orgánico Monetario y Financiero, o COMF, que regula todo lo relacionado con el art. 303 de la Constitución. En primer lugar, el art. 36, número 15 indica que, entre las funciones del Banco Central, está “Determinar las características y gestionar la provisión, acuñación, circulación, canje, retiro y desmonetización de moneda fraccionaria”<sup>55</sup>. Igualmente, el art. 94 del COMF observa que todas las transacciones realizadas en la República y sus registros contables, “se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América”<sup>56</sup>. Además, este artículo proscribire que “la moneda determinada en este artículo es medio de pago”<sup>57</sup>. Asimismo, el art. 98 prohíbe expresamente dos cuestiones importantes: la “emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de moneda y dinero, así como su circulación por cualquier medio, soporte o forma de representación” y “[L]a circulación y recepción de moneda y dinero no autorizados por la Junta de Política y Regulación Financiera”<sup>58</sup>.

Sobre los medios de pago, el art. 99 del COMF indica que estos pueden ser “cheques o medios de pago electrónicos [...] y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria”<sup>59</sup>. Además, el art. 100 observa que “[S]e podrán pactar obligaciones en medios de pago distintos a los del artículo 94”, en cumplimiento con las regulaciones de la Junta antes mencionada<sup>60</sup>.

Desde la óptica de las criptomonedas como divisa, la ley es expresa al indicar que es el Banco Central el indicado para observar las características de las criptomonedas, según el art. 36. Sin embargo, para aquello se necesitaría una resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera, pues el art. 55 prohíbe expresamente “la circulación de moneda y dinero no autorizados por la Junta de Política y Regulación Financiera”<sup>61</sup>. Por otro lado, en

---

<sup>54</sup> Artículo 303, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>55</sup> Artículo 36, Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014.

<sup>56</sup> Artículo 94, Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014.

<sup>57</sup> Artículo 94, Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014.

<sup>58</sup> Artículo 98, Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014.

<sup>59</sup> Artículo 99, Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014.

<sup>60</sup> Artículo 100, Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014.

<sup>61</sup> Artículo 98, Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014.

caso de observarlas como medios de pago, el art. 99 indica que es posible considerarlas como tal, previa resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria. Incluso, el art. 100 permitiría que, a través de un pacto entre los involucrados, se pueda observar a las criptomonedas como un medio de pago alternativo a los considerados en el art. 94 del COMF, siempre y cuando sea posible a través de una resolución de la Junta Monetaria.

## **6. Naturaleza jurídica de las criptomonedas**

Tras tratar la moneda y todo lo que implica su regulación en el Ecuador, es momento de ver la naturaleza jurídica de las criptomonedas para, de esa manera, poder determinar cómo se tributarían las operaciones en las que estén presentes. No obstante, para tener claro todo lo relativo a aquello, es menester conocer qué naturaleza jurídica tienen la *fiat currencies* conocidas y utilizadas por todos para poder discernir las diferencias entre estas y los tokens de pago.

### **6.1. Naturaleza jurídica de las *fiat currencies***

Las *fiat currencies*, o también conocidas como dinero o divisa por decreto, por definición son aquellas que no tienen ningún soporte de alguna mercancía o *commodity*, como el oro, y generalmente son emitidas por algún gobierno o banco central<sup>62</sup>. Ejemplo de aquello es el euro, la libra esterlina, el dólar, que es la moneda de curso legal en Ecuador, y todas aquellas emitidas por los bancos centrales de cada nación. Desde una perspectiva general, la OCDE ha observado tres elementos fundamentales de todas las divisas tradicionales, entre las cuales están las *fiat currencies*. El primero de ellos es que toda divisa debe ser una representación de valor<sup>63</sup>. Además, toda divisa debe ser emitida por una autoridad estatal como lo es un banco central<sup>64</sup>. Finalmente, toda divisa debe ser la moneda

---

<sup>62</sup> Dror Goldberg, “Famous myths of “fiat money””, *Journal of Money, Credit and Banking Vol. 37 No. 5* (2005), 957.

<sup>63</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 18.

<sup>64</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 18.

de curso legal en, por lo menos, una jurisdicción<sup>65</sup>. Al observar estas tres características, se puede considerar algo como una divisa o moneda, en el sentido tradicional.

Desde la perspectiva ecuatoriana, el análisis puede surgir desde lo monetario y financiero y desde el ámbito civil. En cuanto a lo primero, se debe considerar que la *fiat currency* que se utiliza en Ecuador es el dólar estadounidense, en conformidad con el art. 94 del COMF. Este mismo artículo considera a la moneda considerada en él como medio de pago<sup>66</sup>. Como lo ha definido el Banco Central del Ecuador, los medios de pago comprenden aquellos activos que “utilizan los agentes económicos para cumplir con obligaciones derivadas de una transacción”<sup>67</sup>.

En cuanto a la perspectiva civil, el art. 593 del Código Civil observa una distinción sin nombrarlas como tal. Este cuerpo normativo proscrib, en referencia a las cosas consumibles, que “pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan”<sup>68</sup>. Haciendo un ejercicio lógico, se puede colegir que las cosas no consumibles, a la vista del Código, son aquellas que sí se puede hacer un uso conveniente sin que se destruya. En la misma línea, Parraguez observa la distinción entre las cosas consumibles y no consumibles y anota que existen bienes que “no sobreviven a la primera utilización, [...], están destinados naturalmente a extinguirse en un acto de consumo”<sup>69</sup>. Sobre los bienes no consumibles, el autor menciona que “estos bienes no se destruyen ni material ni jurídicamente con el primer uso”<sup>70</sup>. Incluso, el tratadista va más allá al hacer mención directa del dinero, o moneda, para objeto de este estudio. Él considera que este es un bien consumible ya que el dinero “desaparece para su dueño cuando lo destina para un pago”<sup>71</sup>. Sin embargo, observa que la consumibilidad de la moneda es jurídica, pues si bien esta no desaparece materialmente, a través de un acto dispositivo el propietario puede hacerla salir de su patrimonio<sup>72</sup>.

---

<sup>65</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*, 19.

<sup>66</sup> Artículo 94, Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014.

<sup>67</sup> Banco Central del Ecuador, *20 años de dolarización de la economía ecuatoriana: evolución de los medios de pago*, octubre de 2020, 7, <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Administracion/snp-estadistica-3.pdf>

<sup>68</sup> Artículo 593, Código Civil, 2005.

<sup>69</sup> Luis Parraguez, *El régimen jurídico de los bienes*, 139.

<sup>70</sup> Luis Parraguez, *El régimen jurídico de los bienes*, 139.

<sup>71</sup> Luis Parraguez, *El régimen jurídico de los bienes*, 139.

<sup>72</sup> Luis Parraguez, *El régimen jurídico de los bienes*, 139.

Igualmente, es menester para el análisis mencionar la clasificación entre cosas fungibles y no fungibles. El artículo 593 del Código Civil observa tal distinción. El primer inciso contempla que “[L]as cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles”<sup>73</sup>. Sobre las primeras, el segundo inciso indica que son “aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan”<sup>74</sup>. Sin embargo, como indica Parraguez, este inciso sirve solo para definir las cosas consumibles, y no para definir los fungibles<sup>75</sup>. El autor explica que lo que busca el legislador es dar a entender que los bienes consumibles “pertenecen a la clase de fungibles”<sup>76</sup>, aunque también indica que esto no es necesariamente así. El tratadista considera que hacerlo una regla estricta no tiene sentido, pues la fungibilidad también puede presentarse en bienes no consumibles<sup>77</sup><sup>78</sup>. Sobre el significado de fungibilidad, Parraguez examina que esta tiene que ver con “el poder de sustitución de las cosas”, o, lo que es en otras palabras, el poder reemplazar una cosa con otra del mismo género sin ninguna alteración a las consecuencias jurídicas que envuelven tal bien<sup>79</sup>. En esta línea, Coviello observa que “equivalencia no significa igualdad”<sup>80</sup>. Sobre este concepto, el tratadista argentino considera que, al no existir cosas o seres completamente iguales, aunque sí semejantes, es mejor hablar de “equivalencia jurídica”<sup>81</sup>.

Ahora, el art. 593 menciona las especies monetarias. Sobre esto, el legislador ha considerado que “[L]as especies monetarias, en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles”<sup>82</sup>. Sin embargo, tal y como lo colige Parraguez, el Código comete un error al observar la fungibilidad de las especies monetarias en el perecimiento para el dueño. El autor muestra que la fungibilidad de la moneda radica en la “sustitución indiferente” de unas por otras, ya que cumplen la misma función<sup>83</sup>. Como bien menciona el tratadista, las especies monetarias son fungibles debido a que tienen “el mismo poder

---

<sup>73</sup> Artículo 593, Código Civil, 2005.

<sup>74</sup> Artículo 593, Código Civil, 2005.

<sup>75</sup> Luis Parraguez, *El régimen jurídico de los bienes*, 141.

<sup>76</sup> Luis Parraguez, *El régimen jurídico de los bienes*, 141.

<sup>77</sup> Luis Parraguez, *El régimen jurídico de los bienes*, 141.

<sup>78</sup> Ver, Esther Torres, *El usufructo de cosas consumibles* (Madrid: Ed. Marcial Pons, 2000), 96 (Torres explica que asimilar consumibilidad con fungibilidad es un “error terminológico”).

<sup>79</sup> Luis Parraguez, *El régimen jurídico de los bienes*, 141.

<sup>80</sup> Nicolás Coviello, *Doctrina General del Derecho Civil*, 266.

<sup>81</sup> Nicolás Coviello, *Doctrina General del Derecho Civil*, 266.

<sup>82</sup> Artículo 593, Código Civil, 2005.

<sup>83</sup> Luis Parraguez, *El régimen jurídico de los bienes*, 142.

liberatorio”, o lo que es, que “liberan de la misma forma el vínculo obligacional que las gravaba”<sup>84</sup>. Igualmente, cabe destacar la modalidad de fungibilidad objetiva. Parraguez la define como aquella que “tiene su origen en la naturaleza de las cosas”, y dentro de esta, incluye a las especies monetarias.<sup>85</sup> Por lo tanto, desde una perspectiva civil, se puede considerar a las *fiat currencies* como bienes corporales, materiales, consumibles y fungibles, donde la modalidad de fungibilidad es la objetiva.

## 6.2. Las criptomonedas desde una perspectiva financiera-legal

Al haber visto ya la naturaleza jurídica de las *fiat currencies*, es momento de considerar a las criptomonedas en tal análisis. Al ser un tema tan novedoso, no existe literatura específica sobre el tema ni normativa aplicable, como si sucede con el dinero por decreto. Sin embargo, si se parte desde los principios generales y se interpreta la normativa vigente, se puede colegir la naturaleza jurídica de las criptodivisas.

Como se mencionó en un principio, el COMF proscribe que puede haber otros medios de pago, en especial electrónicos, que sirvan para cualquier transacción, previa resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria<sup>86</sup>. Además, este cuerpo normativo indica que se puede pactar obligaciones en otros medios de pago a los contemplados en el art. 94, en conformidad a las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria<sup>87</sup>. En la misma línea, el COMF define que los medios de pago electrónicos podrán ser utilizados si son operados por el Banco Central del Ecuador en concordancia con la regulación emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria<sup>88</sup>.

Por lo tanto, desde una perspectiva financiera-legal, si se observa a las criptomonedas como un medio de pago en el Ecuador, este podría ser electrónico y serviría para cualquier operación o transacción realizada en la República, siempre y cuando la Junta de Política y Regulación Monetaria emita resoluciones que normen el uso y funcionamiento de las criptodivisas y permita al Banco Central el poder cumplir lo estipulado en el art. 101 del

---

<sup>84</sup> Luis Parraguez, *El régimen jurídico de los bienes*, 142.

<sup>85</sup> Luis Parraguez, *El régimen jurídico de los bienes*, 143.

<sup>86</sup> Artículo 99, Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014.

<sup>87</sup> Artículo 100, Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014.

<sup>88</sup> Artículo 101, Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014.

COMF. Sobre considerarla como una divisa propiamente dicha, es necesario revisar el art. 98 del COMF, que habla de las prohibiciones sobre la moneda y el dinero. Como reza este artículo, no está permitida “[L]a circulación y recepción de moneda y dinero no autorizados por la Junta de Política y Regulación Financiera”<sup>89</sup>. Por lo tanto, bajo la legislación actual, no es posible considerar a los tokens de pago como moneda con poder liberatorio en Ecuador, debido a la limitación impuesta por el COMF.

### 6.3. Las criptodivisas en el marco civilista y mercantil

En cuanto al análisis desde la perspectiva del derecho civil, las criptomonedas presentan un desafío al momento de considerarlas. Esto es ya que su consideración es prácticamente bastante reciente, mientras que el derecho civil ecuatoriano se basa en el Código de Bello, que entró en vigencia en la República en 1861, y que no ha sufrido grandes reformas en la parte concerniente a la naturaleza de los bienes<sup>90</sup>. Sin embargo, a partir de los principios recogidos en la normativa más lo desarrollado por tratadistas, es posible analizar la naturaleza de las criptodivisas, considerando, además, las diferentes teorías que recientes obras han presentado en otras jurisdicciones.

Según ha considerado Puente-González, existen varias teorías sobre la naturaleza jurídica de los tokens de pago<sup>91</sup>. La primera examina que las criptomonedas serían títulos valores, o *securities*, en función de lo que la *Securities and Exchange Commission* estadounidense, o SEC, ha definido. La SEC ha considerado que, desde las generalidades que se pueden observar en la legislación americana y los precedentes aplicables, es posible considerar que los “tokens” cumplen con las características de los *securities* según el análisis de la comisión<sup>92</sup>. Estas, a criterio de la SEC, son que: se cumplen los principios fundacionales de las leyes concernientes a los valores al usar tecnología de libro mayor distribuido<sup>93</sup>, que

---

<sup>89</sup> Artículo 98, Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014.

<sup>90</sup> Benjamín Cevallos Arízaga, *Historia del derecho civil ecuatoriano* (Quito: Talleres Gráficos Nacionales, 1963), 20.

<sup>91</sup> Ibai Puente González, “Criptomonedas: naturaleza jurídica y riesgos en la regulación de su comercialización”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores* 22 (2018), 3.

<sup>92</sup> Report of Investigation Pursuant to Section 21(a) of the Securities Exchange Act of 1934: The DAO, Reporte, United States Securities and Exchange Commission, 81207, 25 de julio de 2017, 11.

<sup>93</sup> Report of Investigation Pursuant to Section 21(a) of the Securities Exchange Act of 1934: The DAO, 11.

al utilizarlas se “invirtió” dinero<sup>94</sup>, que en las operaciones en las que están presentes existe una “razonable expectativa de ganancia” (traducción no oficial)<sup>95</sup>, que las ganancias derivadas de las operaciones sí “derivan del esfuerzo gerencial de otros” (traducción no oficial)<sup>96</sup>, que los emisores de las criptomonedas deben “registrar ofertas y ventas de valores salvo exención válida” (traducción no oficial)<sup>97</sup>, y que las plataformas donde se comercian criptomonedas sí cumplen con “la definición de un sistema que debe registrarse como un *National Securities Exchange* u operar de conformidad a una exención de tal registro” (traducción no oficial)<sup>98</sup>. Por lo tanto, según el análisis de la SEC, las criptomonedas sí serían un título valor que estaría regulado bajo la *Securities Exchange Act* de 1934<sup>99</sup>.

La segunda teoría que se ha desarrollado, especialmente en España, es la de que las criptodivisas son bienes muebles digitales. Como algunos autores indican, los bitcoins, y en general todas las criptomonedas, son “bienes muebles, digitales y no fungibles”<sup>100</sup>. Esto se hace en función del análisis del Código Civil español, en sus artículos 335, 337 y 345<sup>101</sup>. Esta teoría observa que las criptodivisas son fungibles, pues cumple el requisito del art. 335 del Código Civil español que indica que serán bienes muebles “los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos”<sup>102</sup>. Además, se consideran no fungibles por no consumirse al hacer uso adecuado de su naturaleza<sup>103</sup>, según

---

<sup>94</sup> Report of Investigation Pursuant to Section 21(a) of the Securities Exchange Act of 1934: The DAO, 11.

<sup>95</sup> Report of Investigation Pursuant to Section 21(a) of the Securities Exchange Act of 1934: The DAO, 11.

<sup>96</sup> Report of Investigation Pursuant to Section 21(a) of the Securities Exchange Act of 1934: The DAO, 12.

<sup>97</sup> Report of Investigation Pursuant to Section 21(a) of the Securities Exchange Act of 1934: The DAO, 15.

<sup>98</sup> Report of Investigation Pursuant to Section 21(a) of the Securities Exchange Act of 1934: The DAO, 16.

<sup>99</sup> Report of Investigation Pursuant to Section 21(a) of the Securities Exchange Act of 1934: The DAO, 18.

<sup>100</sup> Víctor España Alba, *Criptodivisas: Bitcoin y el blanqueo de capitales*, 31 de marzo de 2016, <https://elderecho.com/criptodivisas-bitcoin-y-el-blanqueo-de-capitales>

<sup>101</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil [Código Civil español], Gaceta de Madrid 206 de 28 de julio de 1889, reformado por última vez por Boletín Oficial del Estado 214 de 6 de septiembre de 2022.

<sup>102</sup> Artículo 335, Código Civil español, 1889.

<sup>103</sup> Si bien el legislador y el autor cometen un error al equiparar consumibilidad con fungibilidad, de igual manera se cumpliría el requisito contemplado en el art. 337 del Código Civil español.

el art. 337<sup>104</sup>. Igualmente, son de propiedad privada al ser pertenecientes a un particular, individual o colectivamente, según sea la circunstancia<sup>105</sup>. Finalmente, son digitales por estar desmaterializados en un equipo telemático<sup>106</sup>.

Una tercera teoría que se ha desarrollado gracias a los precedentes del Tribunal Europeo de Justicia es la de que las criptodivisas son medios de pago. El tribunal determinó, en sentencia para la causa C-264/14, que los bitcoins, como pago de un servicio, no pueden ser consideradas como “bienes corporales”, según la normativa local y regional sobre IVA, y que no tienen otra finalidad que la de hacer de “medio de pago”<sup>107</sup>.

Ahora, en función de las teorías vistas, es necesario aterrizarlas al ámbito ecuatoriano para poder conceptualizar los tokens de pago en el Derecho aplicable a la República. Sobre la tercera teoría desarrollada por el Tribunal de Justicia Europeo, ya se observó a las criptomonedas como medios de pago según la legislación ecuatoriana en el subcapítulo 6.2, sobre la perspectiva financiero-legal de las criptomonedas en la República. No obstante, los otros postulados presentan aristas que serán tratadas en esta subsección.

Sobre la teoría de que las criptomonedas son títulos valores, en primer lugar, es necesario conocer la definición de valor según la legislación ecuatoriana. El art. 78 del Código de Comercio indica que los títulos valores son aquellos “documentos que representan el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, permitiendo a su titular o legítimo tenedor ejercitar el derecho mencionado en él”<sup>108</sup>. En una definición más moderna, el art. 2 de la Ley de Mercado de Valores proscribe que “se considera valor al derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en el mercado de valores, incluyendo, entre otros, acciones, obligaciones, [...], y otros que determine el Consejo Nacional de Valores”<sup>109</sup>. Ahora, cabe mencionar que esta teoría nace, principalmente, del análisis realizado por la SEC en función de la *Securities Exchange Act* de 1934 antes resaltado, por lo que la aplicación de esta estaría supeditada a la noción de valor según la

---

<sup>104</sup> Artículo 337, Código Civil español, 1889.

<sup>105</sup> Artículo 345, Código Civil español, 1889.

<sup>106</sup> Víctor España Alba, *Criptodivisas: Bitcoin y el blanqueo de capitales*, 31 de marzo de 2016, <https://elderecho.com/criptodivisas-bitcoin-y-el-blanqueo-de-capitales>

<sup>107</sup> Causa No. C-264/14, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, 22 de octubre de 2015.

<sup>108</sup> Artículo 78, Código de Comercio, R. O. Suplemento 497 de 29 de mayo de 2019, reformado por última vez R. O. Suplemento 347 de 10 de diciembre de 2020.

<sup>109</sup> Artículo 2, Ley de Mercado de Valores, 2006.

legislación estadounidense. Si se observa a las criptomonedas desde la definición del Código de Comercio, no sería certero considerarlas como títulos valores, pues este cuerpo normativo hace referencia a “documentos que representan el derecho literal y autónomo que en ellos incorpora”<sup>110</sup>. Al no entrar en esta definición, pues aquello implicaría desnaturalizar las criptomonedas y los tokens en función de lo contemplado por la ABA<sup>111</sup>, no se podría observar a las criptodivisas como títulos valores bajo la óptica del Código de Comercio. En cuanto al concepto desarrollado por la Ley de Mercado de Valores, se corre con la misma suerte, pues si bien no se hace alusión a un documento, la normativa no contempla nada relacionado a las características intrínsecas de los tokens de pago, como lo es el anonimato o la descentralización de los libros contables, por lo que no aplicaría en este caso<sup>112</sup>.

Por otro lado, al considerar la teoría de las criptomonedas como bienes muebles digitales no fungibles se debe observar lo que la legislación ecuatoriana considera al respecto. Sobre la naturaleza de los bienes muebles, el Código Civil ecuatoriano coincide con el criterio del legislador español. En el art. 585 del Código ecuatoriano, las cosas muebles son aquellas que “pueden transportarse de un lugar a otro”<sup>113</sup>. Sobre la no fungibilidad, el Código no hace alusión directa a los bienes de esta naturaleza, pues el art. 593 contempla solo que las cosas fungibles son aquellas que se destruyen con su uso natural<sup>114</sup>. Esto, que se explicó en un principio, se refiere más bien a la consumibilidad de las cosas. Sin embargo, como ha explicado Parraguez, la fungibilidad se refiere en realidad al “poder de sustitución de las cosas”<sup>115</sup>. Por lo tanto, en función de la legislación nacional, se podría considerar a las criptomonedas como bienes muebles, pues su movimiento de un lugar a otro ya sea físico a través del transporte del equipo donde están guardadas, o digital, mediante una transferencia o intercambio, no alteraran su naturaleza. En cuanto a la fungibilidad o no de las criptomonedas, se considera que la teoría presentada presenta una concepción errada de estas, pues las criptodivisas pueden ser sustituidas con otras similares del mismo valor, similar a lo

---

<sup>110</sup> Artículo 78, Código de Comercio, 2019.

<sup>111</sup> American Bar Association, *Digital and Digitized Assets: Federal and State Jurisdictional Issues*, xii.

<sup>112</sup> *Ver*, American Bar Association, *Digital and Digitized Assets: Federal and State Jurisdictional Issues*, 33-34 (Algunos tokens, como los *asset tokens* o los *stablecoins*, sí podrían ser considerados como títulos valores previa resolución del Consejo Nacional de Valores, pues su naturaleza sí estaría en sintonía con las definiciones de ley).

<sup>113</sup> Artículo 585, Código Civil, 2005.

<sup>114</sup> Artículo 593, Código Civil, 2005.

<sup>115</sup> Luis Parraguez Ruiz, *El régimen jurídico de los bienes*, 141.

que sucede con el dinero *fiat*. Por consiguiente, bajo la legislación ecuatoriana y desde una perspectiva civil, las criptomonedas son bienes muebles, digitales y fungibles.

## 7. Tributación de criptomonedas en otras jurisdicciones

Al haber visto ya todas las implicaciones de la naturaleza de las criptomonedas, se procederá con analizar los regímenes tributarios de estas en distintas jurisdicciones, entre las cuales se encuentra Ecuador, para conocer que tributos gravarían las operaciones donde las criptodivisas están presentes.

### 7.1. Estados Unidos

Como se ha visto a través de todo este análisis, Estados Unidos ha sido una de las primeras naciones en crear un régimen tributario para las criptomonedas, donde el IRS ya emitió guías para la tributación de criptomonedas en el 2014<sup>116</sup>. En el *Notice 2014-21*, emitido por el IRS, ya se menciona cómo funcionaría el cobro de impuestos para las criptodivisas. En primer lugar, la administración tributaria americana considera a los tokens de pago como susceptibles de ser gravados de cualquier tipo de impuesto que aplique para el caso, pues son consideradas como “propiedad” por la administración<sup>117</sup>. En ese sentido, todos los principios tributarios aplicables a las transacciones sobre las propiedades son atribuibles a las operaciones con criptomonedas. Por lo tanto, en caso de generar ingresos por operaciones de intercambio de tokens de pago por otro tipo de propiedad, esa sí sería un ingreso gravado<sup>118</sup>. Igualmente, si uno recibe criptomonedas como pago por haber realizado un servicio o haber vendido un bien, este se lo tiene que computar como ingreso bruto para un futuro pago de impuesto a la renta<sup>119</sup>. Además, en caso de utilizar criptodivisas para el pago de empleados o contratistas, se deberá tener en cuenta que estas servirán para motivos de impuestos relacionados a la contratación<sup>120</sup>. Otro aspecto interesante sucede con el

---

<sup>116</sup> Internal Revenue Service, *Notice 2014-21*, 14 de abril de 2014. <https://www.irs.gov/pub/irs-drop/n-14-21.pdf>

<sup>117</sup> Internal Revenue Service, *Notice 2014-21*, 2.

<sup>118</sup> Internal Revenue Service, *Notice 2014-21*, 2.

<sup>119</sup> Internal Revenue Service, *Notice 2014-21*, 2.

<sup>120</sup> Internal Revenue Service, *Notice 2014-21*, 4.

tratamiento tributario para los miners. El IRS ha considerado que, al momento de realizar un mining exitoso que genere ingresos, estos serán gravados por el impuesto a las ganancias brutas, o *gross income tax*<sup>121</sup>.

Asimismo, recientemente se ha incluido dentro de los *guidelines* del Departamento del Tesoro americano ciertas cuestiones que se deben considerar sobre la tributación de criptomonedas. En primer lugar, esta cartera de estado observa que todas las criptomonedas, las cuentas de intercambio de criptoactivos y los servicios de pago que acepten tokens de pago sean cubiertos por la autoridad tributaria<sup>122</sup>. Además, consideran que todos los negocios que reciban criptoactivos por un valor mayor a \$10.000 sean reportados para los ulteriores motivos tributarios<sup>123</sup>.

Finalmente, la autoridad tributaria también ha observado que en los casos donde gracias a un *hard fork*<sup>124</sup> del protocolo del *blockchain* se generen nuevas unidades de criptomonedas, se entenderá que estas formarán parte del ingreso bruto del contribuyente que las recibe<sup>125</sup>.

## 7.2. Reino Unido

La tributación de criptomonedas en el Reino Unido presenta ciertas cuestiones merecedoras de análisis. En primer lugar, la administración tributaria británica, el *Her Majesty's Revenue and Customs*, ha observado que las criptomonedas no pueden tener una naturaleza dineraria o ser consideradas divisas, pues contienen una identidad única y no pueden ser comparadas con otros instrumentos financieros o mecanismos de inversión<sup>126</sup>. En

---

<sup>121</sup> Internal Revenue Service, *Notice 2014-21*, 4.

<sup>122</sup> Departamento del Tesoro de EE. UU., *The American Families Plan Tax Compliance Agenda*, 20 de mayo de 2021, 21.

<sup>123</sup> Departamento del Tesoro de EE. UU., *The American Families Plan Tax Compliance Agenda*, 20 de mayo de 2021, 21.

<sup>124</sup> Ver, American Bar Association Section of Taxation, *Comments on the Tax Treatment of Hard Forks*, 28-32 (se explica el concepto de *hard fork* y lo que implica en las criptomonedas).

<sup>125</sup> Internal Revenue Service, *Revenue Ruling 2019-24*, 5, <https://www.irs.gov/pub/irs-drop/rr-19-24.pdf>

<sup>126</sup> Her Majesty's Revenue and Customs, *Cryptoassets taskforce: final report*, octubre de 2018, 16, [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/752070/cryptoassets\\_taskforce\\_final\\_report\\_final\\_web.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/752070/cryptoassets_taskforce_final_report_final_web.pdf)

función de esto, la administración ha considerado que dependerá de la naturaleza de la transacción y de la generación de ingresos para poder determinar que tributo aplicaría.

Por lo tanto, en los casos donde exista un intercambio de bienes o servicios por criptodivisas, la HMRC considera que aplicaría el cobro del impuesto al valor agregado, o *value added tax*, a la operación<sup>127</sup>. Por otro lado, en el caso de las compañías, las operaciones en las que estén involucrados los tokens de pago serán gravadas bajo el régimen impositivo de sociedades. Por consiguiente, si se reportan ganancias debido a tales transacciones, estas deberán ser computadas para el pago del impuesto a las sociedades<sup>128</sup>.

Finalmente, el Reino Unido ha observado que aquellos mineros individuales que obtengan ganancias por el proceso del *mining*, podrán ser sujetos pasivos del impuesto a la renta por tales ingresos<sup>129</sup>.

### 7.3. Japón

Algo que caracteriza a Japón con relación a las criptomonedas, es que es la primera nación en reconocerlas como moneda de curso legal a través del Acta de Servicios de Pago de 2017<sup>130</sup>. Por lo tanto, todas las operaciones y todos los negocios de intercambio de criptodivisas deben ser registrados y contabilizados, además de que se deberán brindar medidas de seguridad para clientes y usuarios<sup>131</sup>.

Sobre la compraventa de criptomonedas, la administración tributaria nipona observa que esta será considerada como un “ingreso diverso”. Esto implica que, al momento de calcular el ingreso gravado del contribuyente, tal ingreso diverso será añadido a los otros tipos de renta que no estén relacionados con las ganancias de capital. De esta manera, la tarifa a pagar sería del 55%, como lo indica Nevele<sup>132</sup>.

---

<sup>127</sup> Elizabeth Nevele, “Tales from the Crypt: Global Trends in the Taxation of Cryptocurrency”, *Currents: Journal of International Economic Law* 24, no. 2 (2021), 123.

<sup>128</sup> Elizabeth Nevele, “Tales from the Crypt: Global Trends in the Taxation of Cryptocurrency”, *Currents: Journal of International Economic Law* 24, no. 2 (2021), 123.

<sup>129</sup> Elizabeth Nevele, “Tales from the Crypt: Global Trends in the Taxation of Cryptocurrency”, *Currents: Journal of International Economic Law* 24, no. 2 (2021), 123.

<sup>130</sup> Elizabeth Nevele, “Tales from the Crypt: Global Trends in the Taxation of Cryptocurrency”, *Currents: Journal of International Economic Law* 24, no. 2 (2021), 125.

<sup>131</sup> *Id.*, 125

<sup>132</sup> *Id.*, 125.

#### 7.4. Suiza

Suiza ha seguido la estela de Japón y ha definido a las criptomonedas como moneda de curso legal. Incluso, el Banco Nacional de Suiza ha indicado que, gracias a la comerciabilidad de los tokens de pago, estos deberían considerarse activos<sup>133</sup>. En cuanto a la tributación, el caso suizo, a diferencia de otras naciones, muestra una óptica más clara y amable para el contribuyente. La administración tributaria suiza ha observado que, en el caso en que el contribuyente comercialice criptodivisas con ánimo de lucro, tal operación podría estar sujeta al pago del impuesto a las actividades económicas, o *business tax*, dependiendo si está calificado como un *trader* profesional<sup>134</sup>. Por otro lado, si la persona ha recibido criptomonedas como pago de salario, estas deberán ser computadas para el cálculo del impuesto a la renta. No obstante, en los casos en que se traten de inversiones a nivel personal, la legislación suiza ha contemplado una exención al impuesto a las ganancias de capital, en favor de los ingresos producidos por tokens de pago que sean reportados por el contribuyente, pues se está obligado a reportar la propiedad que uno posea sobre las criptomonedas y las ganancias de capital generadas por ellas<sup>135</sup>.

En cuanto al *mining*, Suiza ha considerado que hacerlo a desde un plano personal implica una actividad de autoempleo, por lo que los ingresos dados por esta actividad son gravados por el impuesto a la renta. En el caso de que el *mining* sea realizado por una compañía, tales ganancias deberán ser computadas para el pago del impuesto a las sociedades<sup>136</sup>.

#### 8. Tributación de criptomonedas en Ecuador

La administración tributaria ecuatoriana no ha dado ninguna directriz sobre qué tributos aplicarían para las operaciones en donde las criptomonedas están involucradas.

---

<sup>133</sup> Elizabeth Nevle, “Tales from the Crypt: Global Trends in the Taxation of Cryptocurrency”, *Currents: Journal of International Economic Law* 24, no. 2 (2021), 125.

<sup>134</sup> *Id.*, 125.

<sup>135</sup> *Id.*, 126.

<sup>136</sup> *Id.*, 126.

Igualmente, la legislación no ha sido actualizada sobre este tipo de tokens en ningún aspecto, por lo que es imperioso analizar los aspectos relacionados a la obligación tributaria, en general, y los impuestos que aplicarían en cada caso.

### **8.1. Sobre la obligación tributaria**

El Código Tributario define en su art. 15 el concepto de obligación tributaria. Este cuerpo normativo proscribe que:

Art. 15.- Concepto. - Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley<sup>137</sup>.

En función de este artículo, se puede desprender los elementos de la obligación tributaria que deben estar presentes para que sea tal, entre los cuales están el sujeto activo, el sujeto pasivo y el hecho generador. El sujeto activo, como lo define el Código Tributario, es “el ente público acreedor del tributo”<sup>138</sup>. Estos entes pueden ser la administración tributaria central (SRI), la administración tributaria seccional y las administraciones tributarias excepcionales. El sujeto pasivo, por otro lado, es “la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria”<sup>139</sup>. Finalmente, el hecho generador es “el presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo”<sup>140</sup>. Un ejemplo de esto es el obtener renta para que se configure el impuesto a la renta. Cabe resaltar que, para que se configure una obligación tributaria, es indispensable que se verifique el hecho generador, pues si no es así, se considera que no existe el tributo.

---

<sup>137</sup> Artículo 15, Código Tributario, 2005.

<sup>138</sup> Artículo 23, Código Tributario, 2005.

<sup>139</sup> Artículo 24, Código Tributario, 2005.

<sup>140</sup> Artículo 16, Código Tributario, 2005.

## 8.2. Impuesto al valor agregado

El impuesto al valor agregado, o IVA, se encuentra reglado en la Ley de Régimen Tributario Interno. Como reza el art. 52, el IVA es el tributo que grava “al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, [...], los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados”<sup>141</sup>. Por lo tanto, este es un impuesto que tiene que ser pagado por todos, independientemente del poder adquisitivo del contribuyente, siempre que se verifique el hecho generador, según el art. 61<sup>142</sup>.

Sobre las criptodivisas, la LRTI no contempla ninguna disposición específica sobre estas, por lo que es necesario observar las definiciones contempladas en la ley para adoptarlas a los escenarios que puedan surgir. En primer lugar, el art. 53 define a las transferencias, mencionadas en el art. 52, como “[T]odo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, así como los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos”<sup>143</sup>. Por lo tanto, si se considera a las criptomonedas como contraparte de una operación de cualquier índole, esta estaría gravada con el IVA, pues, como se mencionó en un principio, estas son cosas de naturaleza mueble. Asimismo, es menester indicar que, si la autoridad tributaria considerara el intercambio de criptodivisas por otro bien como una permuta, también estaría esta transacción gravada con IVA. Esto es debido a que el art. 60 de la LRTI también contempla a la permuta dentro de las operaciones antes mencionadas, indicando que la base imponible será el valor de los bienes según el precio del mercado y lo establecido en el reglamento a la ley<sup>144</sup>.

Además, en caso de que se esté ante un servicio de *mining* prestado a terceros, este también será gravado con IVA. Esto es ya que el art. 56 de la LRTI indica que “El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, [...], a favor de un tercero”<sup>145</sup>.

---

<sup>141</sup> Artículo 52, LRTI.

<sup>142</sup> Artículo 61, LRTI.

<sup>143</sup> Artículo 53, LRTI.

<sup>144</sup> Artículo 60, LRTI.

<sup>145</sup> Artículo 56, LRTI.

Cabe mencionar que, si se acoge, en un futuro, a las criptomonedas como un medio de pago, todas las operaciones realizadas con ellas, por regla general, serán gravadas con IVA, pues de igual manera estas transacciones estarían sujetas al cobro de IVA, solo que con un abanico de posibilidades más grande.

### **8.3. Impuesto a la renta**

El impuesto a la renta, o IR, al igual que el IVA, se encuentra contemplado en la Ley de Régimen Tributario Interno. El art. 1 de tal cuerpo normativo indica: “Establécese el impuesto a la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley”<sup>146</sup>. Por lo tanto, este impuesto es aquel que será pagado al momento en que se verifique el hecho generador, la obtención de renta, y dependerá de si se trata de una persona natural, donde se aplicará una tabla progresiva, o una sociedad, que pagará un porcentaje fijo según las circunstancias del caso.

En cuanto a las criptomonedas, hay que observar que dependerá de la situación en que estas estén para determinar cómo aplicaría el IR a los tokens de pago. En primer lugar, si se trata de una persona natural en posesión de criptodivisas, se deberá observar que se trate de un ingreso de fuente ecuatoriana. El art. 8.3 de la LRTI permitiría considerar la obtención de criptomonedas bajo esta categoría, pues este indica que se consideraran ingresos de fuente ecuatoriana “[L]as utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país”<sup>147</sup>. Al concluir que las criptomonedas son bienes muebles, es posible considerar los ingresos generados por las criptomonedas como de fuente ecuatoriana y susceptibles al cálculo del impuesto a la renta según la tabla vista en el art. 36 de la LRTI<sup>148</sup>. Por otro lado, en caso de que se trate de personas jurídicas, al ser bienes muebles según se ha visto en el Ecuador, también serán ingresos de fuente ecuatoriana. Por lo tanto, los ingresos generados por los tokens de pago deberán ser tomados en cuenta al momento de la

---

<sup>146</sup> Artículo 1, LRTI.

<sup>147</sup> Artículo 8, LRTI.

<sup>148</sup> Artículo 36, LRTI.

conciliación tributaria para poder obtener la base imponible a la cual aplicar el porcentaje contemplado en el art. 37 de la LRTI<sup>149</sup>

## 9. Conclusiones y recomendaciones

Tras el análisis presentado, se puede llegar a las siguientes conclusiones sobre la naturaleza jurídica de las criptomonedas y el tratamiento tributario que les concierne. En primer lugar, se evidenció que las criptodivisas, a nivel técnico, son un medio de pago que tiene como finalidad el intercambio de estas por bienes y servicios o como un método de transferencia de valor. Además, se observó que los sistemas de *blockchain* son indispensables para su existencia, pues a través de ellos se cumple el propósito por el que fueron ideadas.

Además, se determinó cuál es la naturaleza de la moneda en el Ecuador, donde el Código Orgánico Monetario y Financiero define que esta es un medio de pago regulado exclusivamente por el Banco Central y la Junta de Política Financiera y Monetaria, y que, en el ámbito de las criptomonedas, existirían prohibiciones y vacíos legales que impedirían su uso formal en la República.

Asimismo, se analizó la naturaleza jurídica de las criptomonedas, donde, para entender las diferencias, de igual forma, se observó la esencia legal de las *fiat currencies*. Sobre esto, se determinó que la ley las observa como medios de pago, donde la divisa oficial es el dólar americano. Además, desde el ámbito civilista, se explicó que estas son bienes corporales, materiales, consumibles y fungibles, donde la modalidad de fungibilidad es la objetiva. En cuanto a las criptodivisas, se analizó que, desde la perspectiva financiero-legal, estas podrían ser consideradas como medio de pago electrónico siempre y cuando la Junta de Política Financiera emita la respectiva regulación que lo permita. En cuanto a lo mercantil y civil, se advirtió que existen tres teorías generales sobre la naturaleza de las criptomonedas. La primera que las observa como títulos valores, algo que se consideró errado en el ámbito ecuatoriano debido a la imposibilidad de adaptar el concepto de las criptomonedas con las definiciones legales contempladas en el Ecuador. La segunda considera a las criptodivisas como medios de pago, y se estimó que, como se mencionó en un principio, sería válida en la

---

<sup>149</sup> Artículo 37, LRTI.

República bajo ciertas circunstancias. Finalmente, la tercera teoría observa a los tokens de pago como bienes muebles digitales no fungibles. Tras el análisis realizado, se concluyó que esta está errada en cuanto a la no fungibilidad, pues las criptomonedas sí pueden ser sustituidas con otras similares del mismo valor, por lo que se consideró que lo más adecuado sería observarlas como bienes muebles, digitales y fungibles.

Además, se observó los distintos regímenes tributarios que regulan a las criptomonedas en otras jurisdicciones. En el caso de Estados Unidos, se consideró que la administración tributaria americana considera a los tokens de pago como propiedad. Por lo tanto, tanto su tenencia como el *mining* y la realización de operaciones con ellas, están sujetas al pago de los impuestos aplicables como el impuesto a la renta, contratación o a los ingresos de capital bruto. En cuanto al Reino Unido, se notó que la administración tributaria de este país les da a los tokens de pago una naturaleza *sui generis*, por lo que la tributación dependerá de cada transacción, donde los impuestos pueden variar desde el VAT hasta la computación de las criptomonedas para el cálculo para el impuesto a las sociedades. En la jurisdicción japonesa, se examinó que la ley sí las considera moneda de curso legal, y que los ingresos que generen se considerarán para el cálculo del impuesto a la renta bajo la cuenta de “ingreso diverso”. Finalmente, sobre Suiza, se miró que, al igual que Japón, las criptomonedas son moneda de curso legal, e incluso, se las puede considerar activos en el ámbito contable. Se demostró que se la considera como una jurisdicción amable para las criptodivisas y que los ingresos generados por estas pueden ser sujetos de gravamen según la manera en las que fueron empleadas, donde el impuesto varía desde el impuesto a la renta hasta el *business tax*, pasando por el impuesto a las sociedades.

Para finalizar, se observó el régimen tributario aplicable en Ecuador, donde se concluyó que las operaciones donde están involucrados los tokens de pago sí podrían ser gravadas con IVA, IR, dependiendo del caso. Sobre el IVA, se concluyó que la normativa ecuatoriana permitiría gravar con IVA las operaciones donde las criptomonedas se consideren como contraparte de un bien o un servicio. Igualmente, en los servicios de *mining*, también deberían estar gravados con IVA, al ser un servicio a favor de un tercero. En cuanto al impuesto a la renta, se determinó que, en el caso de que los ingresos generados por los tokens de pago sean a favor de una persona natural, estos podrían ser considerados como de fuente ecuatoriana y sujetos al pago de IR según la tabla contemplada en la ley. Si se trata de

personas jurídicas, los ingresos que estas perciban por las criptodivisas deberán ser tomados en cuenta para la conciliación tributaria y la base imponible que se dé con base en aquello.

Finalmente, cabe realizar las siguientes recomendaciones. En primer lugar, a corto plazo, el SRI debería emitir una resolución que observe cómo debería ser el tratamiento de las criptomonedas para fines impositivos, pues, como se concluyó, es posible hacerlo al existir los principios y definiciones básicas en la normativa vigente que permiten realizar un análisis exhaustivo. Igualmente, a mediano y largo plazo, se recomienda que se trate un proyecto de reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Orgánico Monetario y Financiero y al Código Civil, para que se pueda incorporar las nuevas definiciones y conceptos que las criptomonedas han presentado, como su naturaleza y su tratamiento impositivo y financiero, ayudando así a los organismos estatales y a la ciudadanía en general a tener certeza al momento de regular y realizar operaciones con criptomonedas. Asimismo, en el ámbito financiero, sería útil que la Junta de Política y Regulación Monetaria y el Banco Central emitan las regulaciones pertinentes que permitan considerar a los tokens de pago como medios de pago autorizados en Ecuador, además del marco normativo que permita su uso común en la República.